MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
COMISARIA GRAL SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD CENTRAL SEG PRIVADA
22 MAR 2012
REGISTRO DE SALIDA
Número 1458

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA

FAX

DE:	UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA		
A:	S.P.V.		
S/REF.:		N/REF.:	
FECHA:	22 de Marzo de 2012		
ASUNTO:	Convocatoria de Huelga General		
FAX DESTINO:	96.693.47.52	FAX REMITENTE:	913223918
Nº PÁGS., INCLUYENDO PORTADA:	7	TFNO. CONTACTO:	913223916

Siguiendo instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad, adjunto se remite Proyecto de Resolución del Secretario de Estado, mediante el que se determina el porcentaje del personal de seguridad privada, adscrito a los servicios declarados esenciales, durante el desarrollo de la huelga general, convocada, en el ámbito nacional para el día 29 de marzo de 2012, con la finalidad de que sean formuladas las alegaciones que estimen oportunas, las cuáles deberán ser recibidas en esta Unidad Central de Seguridad Privada antes de las 08:30 horas del día 23 de los corrientes a la dirección de correo electrónico o número de fax que figuran al pie de este escrito.

EL COMISARIO JEFE DE LA UNIDAD CENTRAL
DE SEGURIDAD PRIVADA

Fdo.: Esteban Gándara Trueba

CORREO ELECTRÓNICO:
Usep.coordinacion@policia.es

C/ Rey Francisco, 21
28008 – MADRID
Tel.: 91.322.39.16
Fax: 91.322.39.18

MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

SECRETARIO DE ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
COMISARÍA GRAL. SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD CENTRAL REGIONALIZADA
22 MAR 2012
REGISTRO DE ENTRADA
Número 9049

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE DETERMINA EL PORCENTAJE DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ADSCRITO A LOS SERVICIOS DECLARADOS ESENCIALES, DURANTE EL DESARROLLO DE LA HUELGA GENERAL, CONVOCADA, EN EL AMBITO NACIONAL PARA EL DIA 29 DE MARZO DE 2012.

El artículo 4.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, determina que las personas que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

De acuerdo con el artículo 1.1 de la Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada, los servicios privados de vigilancia y seguridad de personas o bienes, tienen la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública.

El artículo 15 de la misma Ley 23/92, dispone que los Vigilantes que desempeñen funciones en establecimientos o instalaciones en las que el servicio de seguridad se haya impuesto obligatoriamente, habrán de atenerse, en el ejercicio de sus legítimos derechos laborales y sindicales, a lo que respecto a las empresas encargadas de servicios públicos disponga la legislación vigente.

El Real Decreto 524/2002, de 14 de junio, por el que se garantiza la prestación de servicios esenciales en el ámbito de la seguridad privada, en situaciones de huelga, determina en su artículo 2 aquellos servicios que se consideran esenciales para la comunidad, teniendo en cuenta, para ello, la adecuada proporcionalidad que debe existir entre el interés general y el derecho de los trabajadores.

Estando convocada una huelga general, en todo el territorio nacional, por determinadas organizaciones sindicales, para el día 29 del corriente mes de marzo (incluyendo para el caso de trabajadores por turnos, las últimas horas del día 28 y las primeras del día 30), procede determinar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del citado Real Decreto, y haciendo uso de la facultad que me confiere el último de estos preceptos, el porcentaje del personal de seguridad privada adscrito a los servicios declarados esenciales que deberá desarrollar su actividad durante la celebración de aquella, teniendo en cuenta que el mencionado personal contribuye de manera directa a garantizar el ejercicio de las libertades, así como la seguridad de las personas y bienes y la prevención del delito.

A los efectos de delimitar los servicios esenciales, debe tenerse presente que la amenaza constante de atentados terroristas y la insuficiencia de recursos en el ámbito de la seguridad pública, obliga, incluso en situaciones de activación mínima, a que se recurra a servicios integrados en la seguridad privada para la prestación del servicio de protección de personas al objeto de colaborar en la salvaguarda de derechos fundamentales como son la vida, la libertad o la seguridad.

También deben considerarse, aquellos lugares posibles blancos de actuaciones de organizaciones terroristas, cuyo funcionamiento se considera esencial para el normal desarrollo de la convivencia social, por lo que están sometidos a especiales medidas de seguridad, prevención y control, por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y cuentan con el auxilio y colaboración de los vigilantes de seguridad. Es el caso de las denominadas "infraestructuras críticas", como son las de transporte, energía, salud, información y telecomunicaciones, alimentación y finanzas.

Por el riesgo que de forma permanente suponen para la seguridad ciudadana, que puede agravarse durante el desarrollo de la huelga, deben tener el carácter de esenciales, los servicios de vigilantes de seguridad establecidos con carácter obligatorio.

Igualmente los que estén determinados en cada momento por el Consejo de Seguridad Nuclear para la protección física de las instalaciones, actividades y materiales nucleares.

Por otra parte, de acuerdo con el Art. 13 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la Seguridad Ciudadana, en relación con los artículos 112.1.b y 113 del Reglamento de Seguridad Privada, es posible la implantación del servicio de vigilantes de seguridad con carácter obligatorio en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos para terceros o sean especialmente vulnerables. Los hospitales, Juzgados y Tribunales y dependencias de la administración pública, durante el desarrollo de la huelga pueden ver incrementado el riesgo de ser objeto de acciones terroristas o violentas contra las personas que se encuentren en sus instalaciones o que alteren su normal funcionamiento. Por ello los servicios de vigilancia y protección de personas y bienes, existentes en aquellos, durante el desarrollo de la huelga deben tener el carácter de obligatorios.

Ante la posible colisión entre el legítimo derecho de huelga de los trabajadores de la seguridad privada y el libre y pacífico ejercicio de los derechos y libertades de las personas e instalaciones objeto de protección, debe garantizarse la debida vigilancia y protección, sin menoscabar el citado derecho de huelga. Considerando la multitud de servicios que prestan los vigilantes de seguridad privada, aquellos que pueden ver limitado su derecho al ejercicio de huelga, por corresponderles servicios esenciales, será una mínima parte de todo el colectivo.

A efectos de cuantificación de los servicios mínimos, hay que tener en cuenta por un lado, que si la vigilancia y protección en los "servicios esenciales", debe ser garantizada incluso en circunstancias normales, dicha vigilancia necesita ser incrementada en el caso de una huelga general, para que su desarrollo se realice pacíficamente y no se

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

altere la convivencia social en los lugares objeto de protección. Por otro lado, con la finalidad de asegurar la prestación del servicio, en aquellos lugares que cuenten con un número reducido de vigilantes o con bajo porcentaje de servicios mínimos, resulta necesario también fijar siempre un mínimo de personal, ya que en caso contrario no se garantizaría la seguridad tanto de los usuarios o destinatarios de los servicios como de los propios prestadores.

En su virtud, teniendo en cuenta el informe emitido por las Direcciones Adjuntas Operativas de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la Seguridad Ciudadana y en uso de las competencias que me han sido conferidas por los artículos 3 del Real Decreto 524/2002, de 14 de junio, por el que se garantiza la prestación de servicios esenciales en el ámbito de la seguridad privada, en situaciones de huelga y 2.1 del Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, dispongo:

Primero.- Declarar el carácter obligatorio, durante el desarrollo de la huelga convocada, de los servicios de seguridad privada existentes en hospitales, Juzgados y Tribunales y dependencias de la administración pública, en la forma determinada en el apartado segundo, 5.

Segundo.- Considerar en situación de servicios mínimos en el sector de seguridad privada, durante el desarrollo de la citada huelga:

1. El 100 % del personal que preste servicios de protección de personas.

2. El 85% del personal que preste servicios de seguridad:

   - En las actividades de depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas, billetes y demás objetos valiosos o peligrosos, así como en las de transporte y

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

distribución.

- En los Bancos, Cajas de Ahorro, Entidades de crédito y en todos aquellos otros establecimientos, instalaciones o actividades en los que el servicio de seguridad se haya impuesto en general, con carácter obligatorio.

3. El 85% del personal que preste servicios de seguridad:

- En instalaciones petroquímicas, refinerías y depósitos de combustibles.

- En centrales e instalaciones nucleares. En todo caso comprenderá la dotación mínima determinada por el Consejo de Seguridad Nuclear para la protecoión física de las instalaciones, actividades y materiales nucleares

- En las fábricas de armas de fuego, en las de explosivos y en sus almacenamientos.

- En las actividades de transformación, depósito, transporte y distribución de materias inflamables.

- En servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad.

- Centrales de alarma.

4. El 85 % del personal que preste servicios de seguridad:

- En los transportes públicos (puertos, aeropuertos, ferrocarriles, etc.) y en los centros de telecomunicaciones.

- En centros y sedes de medios de comunicación social.

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

5. El 50% del personal que preste servicios de seguridad privada en hospitales, Juzgados y Tribunales y dependencias de la administración pública.

6. Los porcentajes establecidos en los apartados anteriores, comprenderán en todo caso, como mínimo, un vigilante de seguridad.

Madrid,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD,

Ignacio Ulloa Rubio

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD